

... UNED, Radio Educativa. Hola, muy buenas noches. A partir de este momento y durante dos horas, abrimos nuestra programación a la cultura y a la educación universitaria. Bienvenidos y un saludo de Charo López de Haro en nombre de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

El tipo de radio de la UNED hoy está dedicado en primer lugar al mundo del derecho, con temas que hacen referencia a las asignaturas que se estudian en el tercer curso. A continuación les ofreceremos el informativo universitario, con entrevistas, las noticias del COIE y el rincón literario. Finalizaremos con el curso de acceso a la universidad para mayores de 25 años. El profesor de nociones jurídicas básicas, Gaspar Escalona, nos contará qué funciones desempeña el derecho. La programación radiofónica de la UNED se despedirá de todos ustedes a las 2 de la noche hasta el próximo domingo, que volveremos una vez más a las 12 de la noche. Y vamos a dar comienzo a la revista de derecho que dedicamos al tercer curso de la carrera, dando en primer lugar un avance de los contenidos que les ofreceremos a continuación.

La responsabilidad internacional, nociones básicas, abrirá nuestra revista a cargo del catedrático de Derecho Internacional Público José Puente Gil. Seguirá un tema de Hacienda Pública, la repercusión impositiva por la profesora Carmen Bizán. Hablaremos también del justiprecio expropiatorio y la nueva ley del suelo de 1998, con el profesor de Derecho Administrativo Ramón Páez. Los delitos contra la seguridad del tráfico será el tema de análisis del titular de Derecho Penal, Alfonso Serrano Gómez. Y por último, intervendrá el catedrático de Derecho Civil, Carlos Lasarte Álvarez, que explicará los arrendamientos urbanos. Y como les acabo de anunciar, la primera intervención corre a cargo de la Secretaría de Estado.

del Catedrático de Derecho Internacional Público, don José Puentejido, que nos va a comentar las nociones básicas que afectan a la responsabilidad internacional. La responsabilidad internacional busca garantizar la eficacia de las obligaciones y deberes que impone el derecho internacional. ¿Cuándo, cómo y por qué se sancionan los actos ilícitos de los Estados que atentan a las normas internacionales? A estas preguntas nos responderá el profesor Puentejido. Muy buenas noches y bienvenido, profesor Puentejido, a la revista. Nos va a hablar de la responsabilidad internacional, de algunas nociones básicas de ella, pero la primera pregunta es por qué y cómo esta responsabilidad internacional. Pues vea, porque siendo el derecho internacional como lo es, un derecho positivo, necesita forzosamente la responsabilidad internacional.

como una noción elemental para garantizar la eficacia, eficacia relativa, como después veremos, pero para garantizar la eficacia de las obligaciones, deberes que impone el derecho internacional. Porque toda norma jurídica, si es una norma positiva, postula en el supuesto de una infracción de la obligación que se deriva de ella, una sanción. Pues bien, eso es lo que busca la responsabilidad internacional. Es el conjunto de normas que tienden a sancionar los incumplimientos que los estados, principalmente, hoy también las organizaciones internacionales, en cierto sentido, también ahora ya los individuos, los ejemplos actuales lo prueban muy bien, el caso Pinochet, o inclusive algunos otros casos que están pendientes, que el individuo puede ser también sujeto de responsabilidad internacional en cuanto a tal. Pues bien, por eso responsabilidad internacional. Para garantizar una eficacia, cuando sea mínima, de la...

las normas internacionales, las obligaciones que imponen. Entonces, ¿nos podría explicar cuál es la noción de acto ilícito? Sí, con mucho gusto. Veá, es el presupuesto básico, porque solamente como consecuencia de que el derecho internacional imponga obligaciones y, por lo tanto, haya hechos o actos ilícitos que constituyen supuestos de infracción de esas obligaciones internacionales, podríamos hablar entonces de responsabilidad. Pero lo que sí es cierto, y conviene que aclaremos muy bien las ideas para entender en qué consiste esta ilicitud, es que se trata de una ilicitud que se deriva exclusiva y estrictamente de normas internacionales. Y esto costó tiempo, porque unas veces esta ilicitud se confundía con un deber más o menos ético-moral, no digamos a veces con una obligación de cortesía, o inclusive con condiciones... conductas que podían estar tipificadas como ilícitas.

ilícitas, como contrarias a derecho, pero según el derecho particular de algún Estado. Naturalmente, en todos esos supuestos no había responsabilidad internacional en sentido propio. Y sobre todo porque, como termino de decir, la ilícita derivada de un determinado ordenamiento estatal no vinculaba a los demás Estados. Y por supuesto no vinculaba tampoco al propio ordenamiento, al propio Estado cuyo ordenamiento jurídico ese Estado con su conducta infringía. Por ejemplo, pues la conclusión de un tratado inconstitucional que el Estado mismo no respetaba cuando concluía ese acuerdo que no era contrario a su propia Constitución. Pero la responsabilidad que de ahí se pueda derivar no es una responsabilidad internacional. Si responsabilidad jurídica hay, lo será constitucional, interna, pero no internacional. Pero, precisando una vez que hemos establecido ya este presupuesto,

Veá, la noción misma de la iligitud en el derecho internacional es a veces huiriza, muy difícil de captar. ¿Por qué razón? Pues por lo que yo podría llamar imprecisión en la existencia o en el contenido mismo de las normas jurídicas. En el libro de casos prácticos los estudiantes han visto ya en la primera parte determinados supuestos donde esa situación se da. Por ejemplo, en el caso de la Haya de la Torre se discutía la obligación que tenía Perú de aceptar la calificación unilateral que hacía Colombia del delito político en el que presuntamente había incurrido Haya de la Torre para obtener el salvoconducto que le permitiera a Haya de la Torre abandonar la embajada. Colombia afirmaba la existencia de una regla internacional que obligaba a Perú a esa aceptación. Después... Después, naturalmente, de haber esclarecido...

el asunto y a ver si pronuncia el tribunal, es manifiesto que no existe tal regla de derecho internacional, al menos si existiese, esa regla no es oponible a Perú y por lo tanto Perú no estaba obligado. Algo semejante sucedió por ejemplo con el caso de Lotus. Francia afirmaba que Turquía no se había comportado bien al procesar al oficial responsable de la navegación cuando este oficial estalla dentro del territorio turco y lo procesa. Pues muy bien, el tribunal, en contra de la posición francesa, declara que Turquía ha procedido como otros tantos estados de modo conforme al derecho internacional. No había por lo tanto responsabilidad en Turquía al proceder contra ese oficial francés, del buque francés, por un proceso de la navegación. Un presunto acto de negligencia. La primera cuestión pues es que...

A veces la propia indeterminación que tiene la regla internacional no permite afirmar de una manera clara y distinta que haya un acto verdaderamente ilícito. Segunda hipótesis en donde de verdad a veces esta dificultad se da. Pues veá, porque existiendo ilícitos, ciertamente, es una ilícitos que se deduce de los

principios. Por ejemplo, del principio de la buena fe, del no comportamiento según buena fe. Pero a la hora después de determinar la responsabilidad que se deduce de la infracción de ese principio, ¿cómo nos falta? ¿Cómo nos faltan las normas secundarias o terciarias que determinarían cuál es el alcance, cuál es la consecuencia de ese no comportamiento de buena fe?

a veces, al final, deducir, difícil deducir la responsabilidad que se deriva. Algo de esto tenemos en el actual caso de la extradición del general Pinochet, o del posible castigo del general Pinochet. ¿Es un comportamiento el suyo o el de sus colaboradores contrario a derecho, sobre todo si aceptamos que ha comenzado a ser ya hoy Tedium Cogens, el trato inhumano y degradante o la tortura? Ciertamente sí. El problema es que no tenemos después las normas secundarias o terciarias que nos permitan precisar dos cosas. Primero, ¿quién es el órgano, los órganos, quiénes son los órganos competentes para el enjuiciamiento de esa conducta presuntamente ya ilícita? Y segundo, las garantías procesales e inclusive del crimen nula pena si le legue o el de la doble incriminación, etcétera, etcétera, eso nos llevaría muy lejos.

que permitan deducir cuál es el grado de responsabilidad y en qué medida, naturalmente, después, esa responsabilidad necesita tal o cual sanción. Finalmente, hay otro problema, que es también el siguiente. Y eso no es exclusivo sólo del derecho internacional, es también propio a veces de los Estados, y si no, díganlo, la práctica política española, inclusive. Los Estados a veces reputan, y sobre eso volveremos más tarde, que les resulta más rentable el incumplimiento de una obligación internacional que el cumplimiento. ¿Y por qué razón? Pues porque si algo caracteriza al derecho internacional es que, no obstante esa exigencia existencial de la existencia de una responsabilidad internacional, la responsabilidad internacional apenas logra manifestar un poco la eficacia de las obligaciones internacionales internacionales. Que las normas imponen.

importante también es el de la imputación, ¿no, profesor Puentejido? Claro, exactamente. Y vea, es que la imputación es en sí mismo ya, digamos, un problema difícil y complicado, en la forma en que lo voy a explicar. Los estados, por definición, son entes colectivos. La responsabilidad, sobre todo si se deduce de ese acto ilícito una responsabilidad penal, es casi siempre individual y individualizada. ¿En qué medida, por ejemplo, un dictador genocida compromete la responsabilidad internacional del Estado, además de la suya propia? Ese es un problema en sí. Y entonces vea, como tantas veces el derecho internacional se ha ido construyendo a retazos a retazos y sobre la experiencia. Por ejemplo, es muy claro que los estados... ¿Cuántos estados, cuando actúan ilícitamente a través de sus órganos?

incurren en responsabilidad internacional. Si un ministerio de la guerra, si un ministerio del interior da órdenes, por ejemplo, a su policía y esa policía realiza actos internacionalmente ilícitos, la responsabilidad del Estado está claramente comprometida. Pero, y aquí viene el problema, estos son supuestos relativamente claros. Más aún le añadiré, inclusive cuando se trate de funcionarios de inferior categoría o un policía municipal de Madrid puede comprometer la responsabilidad del Estado de la misma manera que puede comprometerla, por ejemplo, un alto grado militar de cualquier ejército. Pero, claro, esas situaciones que son relativamente claras, bueno, y ahí puedo añadir lo siguiente, eso significa, pues, que en la escala, digamos, de la responsabilidad, inclusive...

Un funcionario inferior puede comprometer la de su Estado y eso no sucede, por ejemplo, con la representación, donde la representación del Estado solamente puede estar comprometida por muy determinadas personas, por ejemplo, que tengan un determinado rango diplomático. Y no todos los diplomáticos lo pueden hacer, por supuesto. Pero cuando se trata ya naturalmente de otras actividades, por ejemplo, en principio los actos ilícitos, inclusive aquellos que pudieran rozar ya la responsabilidad típica internacional, que cometan grupos o personas aisladas, eso no compromete ya la responsabilidad del Estado por sí mismos. Una pregunta que solíamos hacer es la siguiente. ¿Puede el Estado español garantizar, y en caso de que no lo garantice, incurre en responsabilidad, la vida de cualquier ciudadano extranjero que nos visita como turista y que es, por ejemplo, robado o asesinado en la Gran Vía? ¿Puede el Estado español garantizar, y en caso de que no lo garantice, incurre en responsabilidad, la vida de cualquier ciudadano extranjero que nos visita como turista y que es, por ejemplo, robado o asesinado en la Gran Vía? Y la pregunta es, ¿cómo se puede garantizar, y en caso de que no lo garantice, incurre en responsabilidad,

normalmente era capciosa porque el estudiante, sobre todo si se trataba de delitos graves, contestaba que sí. Pues no, mire usted, no. Porque ningún Estado puede garantizar el cumplimiento al máximo de las leyes penales y de la prohibición que las leyes penales establecen. Solo cuando haya ahí una conducta ya dolosa o maliciosa en ese delito. Y por lo tanto estamos rozando ya el llamado delito de Estado, el delito de terrorismo de Estado. Pero si no hay otra participación, sí. Ahora lo que ocurre es que sobre todo en los sistemas dictatoriales, por ejemplo, la responsabilidad de un Estado puede quedar comprometida cuando, por ejemplo, la prensa que él domina comete una injuria grave frente al jefe de Estado extranjero. Ahí ya teóricamente es el órgano de prensa y por lo tanto una persona particular y no el Estado. De hecho, actualmente...

cuando por la vía, digamos, de la conexión fáctica, hay que ver que solamente ese órgano ha podido hacerlo así y ha tenido esa conducta en la medida en que él estaba sometido a las instrucciones del Ministerio de Prensa y Propaganda que le permitió, por lo menos le toleró, cuando ya no le indujo a hacer eso. Profesor Puentejido, realmente estamos casi ya fuera de tiempo, pero sí que me gustaría que, aunque esbozara estos otros dos conceptos, el del daño y la reparación. Uy, vea, por supuesto, sin daño no hay responsabilidad en el derecho internacional. Lo que ocurre es que por daño no se puede solamente entender el daño material. Inclusive, aquellos daños morales son susceptibles de generar responsabilidad internacional y esta vez se traduce naturalmente en sanciones de carácter pecuniarias. Pero lo que sí quiero decir, a efectos de clarificación de la reparación, que la reparación, aun cuando funcione,

como un ideal, la restitución íntegra en el derecho internacional, apenas esa se puede conseguir y lo que hay más o menos son compensaciones que solamente, digamos, reparan parcialmente el daño global causado por el acto ilícito. Pues, profesor Puentejido, realmente es un tema interesante e importante, yo creo, pero el tiempo en la radio no da para más. Muchísimas gracias por habernos acompañado estos minutos aquí en la revista. Muchas gracias, Char, muchas gracias. Gracias. Los estudios de repercusión e incidencia impositiva tratan de determinar quién soporta realmente el daño global. Y quién soporta realmente la carga de los impuestos. Es decir, quién paga los impuestos verdaderamente.

Por ejemplo, cuando sube el precio de la gasolina somos los usuarios, los consumidores de este producto, quien paga esta subida y no los productores o distribuidores. En los siguientes minutos vamos a tratar este tema de Hacienda Pública, la repercusión impositiva. Para ello contamos con la presencia de la profesora doña Carmen Bizán Rodríguez, que nos va a explicar en qué consiste. Hacienda Pública Hacienda Pública

reducción de poder adquisitivo tras el establecimiento del impuesto. Con los análisis de repercusión o incidencia económica se trata de averiguar quién soporta la carga del impuesto, es decir, cuáles son los efectos distributivos de los impuestos, teniendo en cuenta que su establecimiento lleva aparejado cambios en los precios relativos de bienes y de factores de producción. El efecto distributivo final puede diferir bastante del pretendido por el legislador en presencia de estos fenómenos de traslación. En todo caso, conviene decir que en el caso de algunas figuras tributarias, la traslación del impuesto está prevista legalmente. Este es el caso del IVA, del Impuesto sobre el Valor Añadido. El contribuyente legal es el vendedor de cualquier producto, pero éste debe repercutir o trasladar al comprador la factura impositiva aumentando el precio de su producto, siendo el consumidor final quien termina pagando el impuesto, es decir, el contribuyente de facto. ¿Qué factores influyen en la distribución de impuestos? La distribución final de la carga del impuesto.

¿De qué depende la traslación de los impuestos y qué puede hacerse sin restricción? En primer lugar, depende de la elasticidad de la oferta y la demanda. Este es un concepto económico importante que se ha estudiado en el curso de Economía Política. Vamos a ilustrarlo con un ejemplo. Supongamos que una cajetilla de cigarrillos cuesta 300 pesetas y se establece un impuesto a los vendedores de tabaco de 100 pesetas por cada cajetilla vendida. Puesto que este impuesto supone un coste adicional para el vendedor, éste tratará de evitarlo y mantener sus beneficios elevando el precio de las cajetillas. No obstante, ha de tener en cuenta que la elevación del precio traerá consigo previsiblemente una reducción de la demanda de cigarrillos, con la consiguiente reducción de ingresos. Supongamos que a los pocos días el precio por cajetilla es de 390 pesetas. Si esto sucede, el consumidor estará pagando 90 pesetas de la factura fiscal, y el vendedor 10 pesetas.

Además, la cantidad de cajetillas vendidas se habrá reducido en alguna medida. En este caso es el comprador quien soporta la mayor parte de la carga. Y esto sucede porque la demanda de cigarrillos es muy inelástica, es decir, porque el aumento de precios no induce a una reducción significativa de su consumo, debido a que es un producto que crea adicción y para el que apenas existen sustitutivos en el mercado. En el extremo, una demanda totalmente rígida, por ejemplo, piénsese en los consumidores de heroína, si este fuera un producto legal, significaría que el consumo no se vería alterado por una elevación del precio, por lo que los vendedores podrían trasladar el impuesto completamente a los consumidores. Por el contrario, si la elasticidad de la demanda del producto grabado es muy alta, por ejemplo, por existir en el mercado buenos productos sustitutivos, una pequeña elevación del precio provocaría reducción. Esto hará que los vendedores no se atrevan a elevar el precio, por lo que la demanda de cigarrillos es muy alta.

mayor parte de la carga impositiva la va a soportar el productor. Otro importante factor a tener en cuenta es la estructura del mercado, es decir, el modo en que se determinan los precios del producto grabado. Así los efectos

pueden ser diferentes en términos de cambio en precios y cantidades producidas en mercados competitivos, monopolísticos u oligopolísticos. Por último, es importante resaltar que el mismo resultado distributivo se hubiera producido de haber sido el comprador en lugar del vendedor el obligado legalmente al pago del impuesto. En conclusión, no es la ley sino las características de los mercados las que determinan quién soporta la carga impositiva. ¿Este fenómeno ocurre o puede ocurrir con todos los impuestos, profesora Bizán? Bueno, en principio los impuestos indirectos sobre la producción o el consumo son más fácilmente trasladables, aumentando el precio del producto. Sin embargo, numerosos estudios de incidencia demuestran que los impuestos directos

también se trasladan bien hacia adelante, bien hacia atrás, es decir, hacia los consumidores o hacia los propietarios de los factores productivos. En el caso del impuesto sobre los beneficios de sociedades, por ejemplo, teóricamente no se produce traslación si la empresa maximiza beneficios antes del impuesto, porque el establecimiento de este impuesto, si bien aumentaría sus costes medios, no alteraría la variable relevante para maximizar beneficios. Esto es el coste marginal, por lo que no le sería rentable reducir su nivel de producción. Por lo tanto, no se producirían aumentos en el precio del producto y el impuesto recaería totalmente sobre los propietarios de la empresa. No obstante, Petchman y Ockner concluyen en un estudio sobre la incidencia del impuesto sobre sociedades estadounidense, que sólo la mitad de la carga del impuesto sobre beneficios es soportada por los accionistas. Una cuarta parte recae en los consumidores vía aumento de precios. Y la otra cuarta parte en los salarios.

necesarios. Puede haber varias razones que expliquen este fenómeno, entre ellas el hecho de que las empresas puedan tener objetivos distintos a la maximización de beneficios, por ejemplo, maximización de ingresos o del volumen de ventas. En este caso, el establecimiento de un impuesto puede hacer reaccionar a la empresa en el sentido de elevar los precios. Las cotizaciones sociales obligatorias que económicamente pueden asimilarse a un impuesto son un buen ejemplo para ilustrar la diferencia entre contribuyente de IURE y contribuyente de facto. Legalmente, las cotizaciones sociales se reparten entre el empresario y el trabajador, y ha sido un tradicional motivo de debate político en qué proporción debe contribuir cada una de las partes. Económicamente, en cambio, es indiferente quién sea el obligado al pago. El reparto de la carga impositiva dependerá una vez más de la correlación de fuerzas en el mercado de trabajo. Si suponemos que la oferta de trabajo es rígida, supuesto este que es consonante con cierta evidencia empírica, es decir,

que el número de horas ofertadas está dado independientemente del salario, entonces los salarios se reducirán exactamente en la cuantía del impuesto total, es decir, sumando la cotización empresarial más la cotización del trabajador, y serán los trabajadores quienes soporten toda la carga. De hecho, los mismos Petchman y Ockner, para el caso de las cotizaciones a la Seguridad Social, concluyen que o bien se trasladan en su totalidad los salarios o bien en parte a salarios y en parte al consumo. Por último, profesora Bizán, ¿por qué son importantes los estudios de incidencia impositiva? En primer lugar, y puesto que los estudios empíricos de incidencia determinan los efectos distributivos de los impuestos, nos permiten conocer hasta qué punto una medida es progresiva o no, qué sectores de la población ven reducido su poder adquisitivo, en definitiva, quién gana y quién pierde con la medida. Ello es útil para analizar reformas tributarias o la introducción de una nueva figura impositiva. Hay que decir que el factor tiempo también es decisivo a la hora de analizar la incidencia de los

impuestos.

Retomando el ejemplo de los cigarrillos, vimos que la teoría de la incidencia predice que si se establece un impuesto fijo por cada cajetilla vendida, el precio se elevará de tal modo que será el consumidor quien soporte en su mayor parte la carga impositiva. Esto es así porque a corto plazo la demanda de cigarrillos es muy inelástica, pero podemos imaginar que con el tiempo la medida provoque una reducción del consumo de tabaco. En este caso se producirá un recorte en la producción, lo que redundará en reducciones en la remuneración de los factores productivos. En particular, el empleo y los salarios en el sector tabaquero pueden verse afectados. A la hora de estudiar la incidencia de una medida impositiva hay que valorar tanto los efectos de la misma sobre los usos de renta, el cambio en los precios de los productos, como en las fuentes de renta, el cambio en la remuneración de los factores productivos. Por ejemplo, si ante la implantación de un impuesto, solo nos fijamos en los efectos sobre el precio de los yates, vemos que la medida perjudica a los compradores que se han convertido en un producto de la misma.

son individuos de renta alta. Pero si ello implica una reducción de la demanda, para ser rigurosos con el análisis de incidencia habría que tener en cuenta también la pérdida de rentas que ello va a provocar en los trabajadores encargados de su construcción y mantenimiento. Por último, este aparato teórico se utiliza también para realizar estudios de incidencia territorial de los impuestos. En la actualidad, por ejemplo, parece que existe cierta preocupación por elaborar balanzas fiscales regionales, es decir, determinar cuánto ingresa y cuánto gasta la Administración Central en cada comunidad autónoma. Para hacerlo con rigor no basta con contabilizar gastos e ingresos. Es preciso, por el lado del gasto, tener en cuenta las externalidades que afectan a otros territorios, por ejemplo, el gasto hospitalario generado por un paciente leonés en un hospital de Madrid. Y por el lado de los impuestos, es necesario hacer estudios rigurosos de incidencia impositiva, para saber en qué medida los impuestos recaudados en cada territorio se soportan. ¿Por qué se soportan por los habitantes de ese territorio y en qué parte son otros?

las regiones las que están pagando esa factura fiscal. Pues muchísimas gracias, profesora Bizán, por haber estado aquí con nosotros y contarnos la repercusión impositiva a este tema de Hacienda Pública. De nada a ustedes. Gracias, profesora. Gracias, profesora.

Muy buenas noches y bienvenido, profesor Pais. Buenas noches. Nos va a hablar del justiprecio expropiatorio y la nueva ley del suelo. Parece que una vez más ha vuelto a cambiar la regulación del justiprecio, ¿no es así, profesor Pais?